



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CIRCULAR.—Núm. 127.**

Los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y que aun no han satisfecho el importe de las cédulas tálonarias que se les remitieron para la emisión del sufragio en las elecciones municipales, se servirán verificarlo en el improrogable término de ocho días, que por última vez se les señala, pasado el cual, se expedirá contra ellos el correspondiente apremio.

León 15 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius

**Ayuntamientos**

- Pradorrey.
- Quintanilla de Somoza.
- S. Justo de la Vega.
- Valderrey.
- Villamejil.
- Alja de los Melones.
- Pozuelo del Páramo.
- Rodiezmo.
- Valdepiélagu.
- Villaquilambre.
- La Majúa.
- Riello.

- Vegarrienza.
- Borrenes.
- Priaránza.
- Sigüeya.
- Riallo.
- Escóbar.
- Galleguillos.
- Joara.
- Sahagun.
- Villamartin de D. Sancho.
- Villaseán.
- Villeza.
- Ardon.
- Campazás.
- Castrofuerte.
- Corvillo de los Oteros.
- Fuentes de Carbajal.
- Izagre.
- Toral de los Guzmanes.
- Valencia de D. Juan.
- Villademor de la Vega.
- Villabornate.
- Villaquejida.
- Balboa.
- Barjas.
- Camponaraya.
- Carracedelo.
- Fabero.
- Oencia.
- Paradaseca.
- Peranzanes.
- Portela.
- Sancedo.
- Vallé de Finolleo.
- Vega de Espinareda.
- Vega de Valcarce.
- Villadecanes.

- D. Juan Gutierrez.
- Simona Fernandez.
- Juan Cano.
- Vicente Saiz.
- Mariano Gutierrez.
- Mariano de Llanos.
- José Rodriguez.
- Manuel Llanos.
- Angel Mediavilla.
- Maria Santos de las Heras.
- Viuda de D. Tomás de las Heras.
- Tomás Gutierrez.
- Viuda de Aguado.
- Antonia Garcia.
- Domingo Garcia.
- Ramon Luna (administrador Sr. Argüello.)
- Juan Alvarez Garcia.
- Gerónimo de Robles.
- José Getino.
- Nicolás Suarez.
- Lucía Garcia.
- Maria Martinez.
- Miguel de Aller.
- Alejandro Getino.
- Isidoro de Soto.
- Manuela Fernandez, viuda.
- Francisco de la Monica.

- Azadinos.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Leon.
- Id.
- Idem, Azadinos.
- Id.
- Leon.
- Azadinos.
- Sariegos.
- Leon.
- Sariegos.
- Carbajal.
- Id.
- Azadinos.
- Carbajal.
- Id.
- Pobladura.
- Id.
- Lorenzana.
- Id.
- S. Andrés.

León 29 de Marzo de 1869.—El Ayudante encargado, Rafael Carrillo.—V. B., I Ingeniero Gele, Garaizabal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de diez dias presenten las reclamaciones que crean convenientes de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. León 12 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 11 de Abril.—Núm. 101.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETOS.**

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organización del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, creado por decreto de 9 de Abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institución que se proponia como fin principal el desarrollo de la riqueza, del país. Esas mismas reformas prueban, por el contrario, lo incompleto de su reglamentación. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de

personas que aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podian en manera alguna dedicarse con la asiduidad á las tareas de su instituto, el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ha venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El Ministro que suscribe cree fundadamente que la organización actual del Real Consejo no responde á los fines de su misión, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

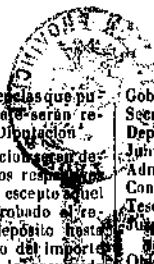
Por estas razones, é interin se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decision y energia de las re-

**SECCION DE FOMENTO.—OBRAS PUBLICAS.—Núm. 130.**

RELACION de los propietarios cuyas fincas han de ser espropiadas para la construcción de la carretera de León á Caballes.

**AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS.**

| NOMBRES.             | PUEBLOS DONDE HABITAN. |
|----------------------|------------------------|
| D. Mariano Jolis.    | Leon.                  |
| Manuel Suarez.       | Azadinos.              |
| Bernabé Gutierrez.   | Id.                    |
| Isidoro de Llanos.   | Id.                    |
| Juan Alvarez.        | Id.                    |
| Lorenzo Florez.      | Id.                    |
| Manuela Llanos.      | Id.                    |
| José Fernandez.      | Id.                    |
| Manuel Gutierrez.    | Id.                    |
| Antonio Llanos.      | Id.                    |
| Francisco Gutierrez. | Id.                    |



formas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporación serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.º El personal subalterno del Consejo seguirá prestando sus servicios en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la Secretaría del mismo.

Art. 4.º El Ministro que suscribe dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Madrid cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**CIRCULAR.—AGUAS.**

Hno. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicación del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instrucción de los expedientes que se promuevan con el fin de derribar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nación; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumben emitir dictámen en los expedientes de que se trata que la tramitación prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivación ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposición al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de relaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresarios hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del *Boletín oficial* en que se haya insertado el anuncio quede uni-

do á los expedientes sin prolongar su terminación con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados de los que está llamada á defender la Administración.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impreston y publicacion del Boletín oficial de esta Provincia durante el año económico de 1869 á 1870.*

1.º Se procede á la subasta de la impreston y publicacion del Boletín oficial de esta Provincia, por un año que empezará á correr desde primero de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1870, bajo el tipo máximo de 3.700 escudos. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el día primero de Mayo á las doce de la mañana ante la Diputación provincial.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando en la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la caja de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 360 escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1866.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, siendo de cuenta del contratista todos los gastos del otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposición que no es formulada con arreglo al modelo ó si es un tipo superior al de 3.700 escudos, ó no acompaña el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda será desechado en el acto.

5.º No es condición indispensable para hacer proposición el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de la Diputación que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá entre los firmantes licitación verbal por espacio de quince minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por algun pretexto al motivo.

8.º Las dudas ó incidencias que pudiesen ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por la Diputación.

9.º Hecha la adjudicación serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de Depósitos excepto el que á cuyo favor se haya aprobado el remate que amparará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe del servicio en virtud de lo prevenido en el artículo 28 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

10.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada uno, de ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Los pliegos deberán estar tirados con limpieza y exactamente ajustados unas á otras en su registro especialmente en la anchura.

11.º La publicación tendrá lugar los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana siendo de cuenta y riesgo del Empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remisión franco de porte por el correo á los de fuera de ella ya sean suscritores ó de los que deben recibirlos gratis.

12.º El editor ha de insertar á los efectos del artículo de oficio todos los circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación. El editor recibirá el original para su inserción en el Boletín en el Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- De la Excm. Diputación provincial
- De la Capitania General.
- Del Gobierno Militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio
- De los Juzgados y
- De las oficinas de Desamortización.

13.º Cuando en el Boletín ordinarios no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ó otro asunto se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios siempre que se considere urgente la inserción.

14.º Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del servicio, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia á oficina que lo reclame.

15.º El editor es obligado á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señala. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea con suplemento un índice de las ordenes, circulares y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones y el del día último del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

16.º El editor facilitará gratis á las autoridades y dependencias siguientes los números que se expresan.

|   |    |
|---|----|
| Gobierno de provincia y Secretaría del mismo. | 8  |
| Diputados á Cortes.                           | 8  |
| Diputados provinciales.                       | 16 |

|  |    |
|--|----|
| Gobernador Militar.                      | 1  |
| Secretaría de la Diputación.             | 12 |
| Depositaría provincial.                  | 1  |
| Junta de Sanidad.                        | 1  |
| Administración de Hacienda pública.      | 2  |
| Contaduría de ídem ídem.                 | 1  |
| Tesoraría de Hacienda pública.           | 1  |
| Jefe de 1.ª Sección de la provincia.     | 10 |
| Obispos de León y Astorga.               | 2  |
| Escuelas científicas de León y Astorga.  | 2  |
| Biblioteca provincial.                   | 1  |
| Comision provincial de Estadística.      | 2  |
| Ingeniero jefe de Caminos.               | 1  |
| Ingeniero de Minas.                      | 1  |
| Ingeniero de Montes.                     | 1  |
| Dirección de Caminos vecinales.          | 1  |
| Biblioteca Nacional.                     | 1  |
| Regente de la Audiencia del territorio 1 | 1  |
| Fiscal de la misma.                      | 1  |
| Capitan General del Distrito.            | 1  |
| Inspector de Vigilancia.                 | 1  |
| Sección de Fomento.                      | 6  |
| Comisionado de Ventas.                   | 1  |
| Administración de Correos.               | 1  |

Uno á cada Ayuntamiento y otro á cada pueblo de la provincia. Uno á cada Jefe y Comandante de la Guardia civil, y otro á cada subdelegado de sanidad de la provincia.

17.º Remitirá tambien por cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaran.

18.º El reparto franco y envío será de cuenta del editor quien deberá hacerlo del mismo modo á las G. biernos de los provincias limítrofes de Orense, Lugo, Valladolid, Palencia, Zamora y á la Excm. Diputación provincial de Burgos que tambien se dará gratis.

19.º El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tengan materia de oficio pendiente de publicación y sin permiso del Gobernador.

20.º Este contrato se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión ni aumento de precio por el contratista, porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que tuviese.

21.º El contratista cobrará por trimestres adelantados de la Depositaría provincial la cuarta parte del importe del remate.

Leon 7 de Abril de 1869.—El Presidente—Tomás de A. Arderius.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N. vecino de ... provincia de ... cetero de la circular de la Excm. Diputación provincial de León que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulación en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1869 á 1870 con entera sujecion á los expresados requisitos en la cantidad anual de ... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

- 3 -  
DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro, durante el año económico de 1869 á 1870, de los artículos que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

CONDICIONES GENERALES.

1.º Los artículos á que se contrae la subasta, Establecimiento á que han de suministrarse en la cantidad que se figura, sin limitacion alguna, ya fuere mayor ó menor que la calculada y el tipo para el remate que á cada uno se señala, serán los siguientes.

| ESTABLECIMIENTOS.              | ARTICULOS.   | Cálculo de la cantidad que ha de suministrarse. | Tipo de la unidad para el remate. |        |
|--------------------------------|--|---|-----------------------------------|--------|
|                                |  |   | Escudos.                          | Milés. |
| Hospicio de Leon y Maternidad. | Tocino.  | 182 arrobas.                                    | 8                                 | »      |
| Hospicio de Astorga.           | Idem.  | 100 arrobas.                                    | 8                                 | »      |
| Hospicio de Leon y Maternidad. | Aceite de olivo.   | 157 arrobas.                                    | 6                                 | »      |
| Hospicio de Astorga.           | Idem.  | 60 arrobas.                                     | 6                                 | »      |
| Hospicio de Leon y Maternidad. | Garbanzos.   | 127 fanegas.                                    | 11                                | 800    |
| Idem idem.                     | Habas.   | 196 fanegas.                                    | 7                                 | 500    |
| Hospicio de Astorga.           | Garbanzos.   | 92 fanegas.                                     | 11                                | 800    |
| Hospicio de Leon.              | Carne de vaca.   | 566 arrobas.                                    | 2                                 | 500    |
| Idem.                          | Carbon de roble.   | 1200 arrobas.                                   | 0                                 | 250    |
| Idem.                          | Carbon de piedra.  | 3000 arrobas.                                   | 0                                 | 100    |
|                                | Suela para el calzado.   | 61 arrobas.                                     | 13                                | 750    |
| Hospicio de Leon.              | Baqueta para id.   | 12 arrobas.                                     | 18                                | 750    |
|                                | Cabra para id.   | 5 arrobas.                                      | 41                                | 250    |
|                                | Badanas para id.   | 10 docenas.                                     | 7                                 | 200    |
|                                | Suela.   | 28 arrobas.                                     | 13                                | 750    |
| Hospicio de Astorga.           | Beceerro.  | 4 arrobas.                                      | 30                                | »      |
|                                | Badanas blancas.   | 5 docenas.                                      | 7                                 | 200    |
|                                | Lienzo de hilo para sábanas de vara de ancho.  | 1950 varas.                                     | 0                                 | 400    |
| Hospicio de Leon.              | Lienzo de algodón para camisas de 3 y ½ cuartas de ancho en sus dos terceras partes y de 3 cuartas la otra 3.º | 2300 varas.                                     | 0                                 | 250    |
|                                | Indiana de vergara de dos caras de 3 y ½ cuartas de marca.   | 2000 varas.                                     | 0                                 | 350    |
|                                | Paño pardo 14.º de Somonte ó Bernardos de seis cuartas de ancho.   | 539 varas.                                      | 1                                 | 900    |
|                                | Estameña azul de 3 y ½ cuartas de marca.   | 214 varas.                                      | 1                                 | 300    |
|                                | Indiana de vergara de dos caras de 3 y ½ cuartas de ancho.   | 700 varas.                                      | 0                                 | 350    |
|                                | Paño pardo 14.º de Somonte ó Bernardos de seis cuartas de ancho.   | 329 varas.                                      | 1                                 | 900    |
| Hospicio de Astorga.           | Lienzo de hilo para sábanas de vara de ancho.  | 897 varas.                                      | 0                                 | 400    |
|                                | Lienzo de algodón para camisas de 3 y ½ cuartas de marca en sus dos terceras partes y de 3 cuartas la otra 3.º | 1400 varas.                                     | 0                                 | 250    |
|                                | Estameña azul de 3 y ½ cuartas de ancho.   | 269 varas.                                      | 1                                 | 300    |

2.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al establecimiento, libras de todo gasto, en la cantidad dias y horas que se le designan y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del mismo. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista ó comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificare la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir en Leon á la comision de Beneficencia y en Astorga al Sr. Diputado provincial del distrito, quienes decidirán sin ulterior recurso.

3.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su indole se suministran diaria ó periódicamente, abonándose en la primera solo una quincena á fin de que quede otra siempre pendiente de pago en garantía del contrato hasta su terminacion. Las demás especies que se suministren de una vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

4.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el dia diez de Mayo próximo á las doce de la mañana en la Sala de sesiones de esta Diputacion, se harán en pliegos cerrados sin sujecion á modelo, pero expresando precisamente en letra el tipo á que desee contratar el servicio. Si abiertos los pliegos, resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Sr. Presidente de la subasta.

5.º Los gastos de escritura y subasta, serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Diputacion.

6.º Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que queda fijado en la condicion 1.º, hecha excepcion de los artículos de calzado, que se comprenderán en una sola proposicion los de cada Hospicio, verificándose lo mismo con las ropas y vestuario, y no se admitirá proposicion alguna que esceda de los tipos señalados. Será considerado como mejor postor en los artículos de calzado y ropas, aquel que segun la suma total que

arroje en su proposicion, el importe de cada uno, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mayor economia.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, debiendo exigírsele la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á todo fuero y privilegio y se rescindir á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de contabilidad provincial.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano con exclusion de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

2.º El aceite ha de reunir las mejores condiciones, claro de color y buen gusto.

3.º Los garbanzos serán de buena cochura, sin mezcla alguna verdes ó manchados y de un tamaño regular, debiendo presentarse prueba como se acostumbra, á iguales requisitos se exigiran para las habas, las cuales, serán precisamente blancas y del país.

4.º La carne ha de ser de buena calidad con esclusion completa de todo extremo de las reses y solo serán admisibles reses enteras, la mitad de estas ó su cuarta parte, alternando por dias, de modo que en uno se presente el cuarto delantero y en otro el de atrás.

5.º El carbon de piedra, será untoso de llama azul y granado cuando menos en sus dos terceras partes, y el de roble ha de reunir las condiciones de sano, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra y

6.º En la Secretaria de esta Diputacion se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado, ropas y vestuario destinados á los Hospicios de Leon y Astorga, y á los mismos puedan acudir los que deseen tomar parte en las subastas de las demás especies, con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen en dichos establecimientos, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente pliego de condiciones. Leon 11 de Abril de 1869.—El Presidente, *Tonito de A. Arderius*.

El Excmo. Sr. Director general de Infantaria con fecha 7 del actual dice al Comandante de la Comision de reserva de esta provincia lo siguiente.

«Inmediatamente que reciba V. esta comunicacion, procederá al llamamiento de todos los quintos que haya en esa provincia con licencia ilimitada, los que deberán pasar la revista de presentacion con destino al arma de artilleria, y ser dirigidos por oficiales y sargentos de esa Comision, sin pérdida de tiempo, usando de las vias forreas, á los puntos que al margen se designan; debiendo entregar los cargos de lo que se les suministre al arma en que nuevamente ingresan, para que sean abonados.»

Y á fin de dar cumplimiento á cuanto se ordena por la superior autoridad, encargo á los Señores Alcaldes que en sus municipios se hallen individuos comprendidos en la anterior orden, les hagan emprender la mancha para esta capital y que efectúen su pronta presentacion al Señor Jefe de la Comision de reserva de esta provincia. Leon 11 de Abril 1869.—El Gobernador militar, Coloman Castañon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Leon.

Por acuerdo de la Comision y en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento; por la que se dispone se lleve á cabo la conclusion de las obras de restauracion del Panteon de los Reyes de Leon, sito en la Colegiata de S. Isidoro de esta ciudad, se suenan á pública subasta 64 metros superficiales de solado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El material ha de ser de mármol, de las canteras de las Hueras, colocado á hileras de 50 centímetros de anchas á juntas encontradas y el espesor de las losas de 0,10 milímetros. Su calidad, compacta sin pelos ni blandones ni ninguna otra falta que pueda ocasionar desperfectos en el enlosado, y la labra de trinchante, fina y esmerada; así en sus paramentos como en las juntas.

2.ª Será de cuenta del contratante, tanto su asiento sobre mortero ordinario de cal y arena como todos los gastos que se originen, hasta dar la obra completamente terminada y á satisfaccion de la Junta.

3.ª El acto de la subasta tendrá lugar el 25 del actual á las doce de su mañana y á presencia de la Comision en el despacho

del Sr. Gobernador, presidente de la misma.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y conforme al modelo que acompaña, las que serán admitidas en la primera media hora, pasada la cual de abrirán en presencia de la Comision.

5.ª Para ser admitido ha de acompañarse á el pliego certificacion de haber depositado en la Caja de depósitos la cantidad de doscientos reales.

6.ª En igualdad de proposiciones respecto al precio, será preferido el que se ofrezca á dar la obra terminada en menos tiempo, advirtiéndose que no se admitirá proposicion cuyo tipo pase de cinco escudos metro cuadrado.

7.ª A los doce dias de efectuada la subasta deberá empezarse á trabajarse, considerándose como nulo y perdido el depósito, si el contratante faltase á esta condicion.

8.ª El pago del importe de la obra se satisfará en dos plazos: el 1.º cuando se haya hecho el acopio de todos los materiales y el 2.º al recibirse aquella por la espresada Comision.

Leon 10 de Abril de 1869.—Por acuerdo de la misma.—El Secretario, Ricardo Velazquez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, fecha... de Abril del corriente año, para la subasta de la piedra necesaria para el pavimento del Panteon de los Reyes de Leon; acepta en todas sus partes las condiciones que en el mismo se espresan y se obliga á dar labrada y colocado cada metro superficial por la cantidad de... y terminada para el dia... (Fecha y firma del interesado.)

Administracion patrimonial del Valle de la Alcedia.

En los dias 19, 20 y 21 del actual á la una de la tarde, salen á subasta en la Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, y en la administracion del valle de la Alcedia sita en Almodobar del Campo, 105 millares para el aprovechamiento de pastos desde primero de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1870, bajo los mismos precios y condiciones que la celebrada en 29, 30 y 31 de Marzo último.

Se advierte que en el acto de firmarse el acta de cada remata, se consignará el 20 por 100 del importe de la subasta.

Almodobar del Campo 10 de Abril de 1869.—Eugenio Pardo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Campazas.

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento los mozos sujetos á sufrir la suerte para el presente recemplazo, Francisco Carraño Rabanedo, hijo de Celedonio, y Francisca, y Leandro Martínez Lopez, hijo de José ya difunto y de Lucía, vecinos empadronados en este pueblo, é ignorándose su paradero, se los cita llama y emplaza para que se presenten en este Ayuntamiento con el fin de presenciar la suerte que les quepa y declaracion de soldados que tendrá lugar el 25 del corriente, y de no verificarlo, quedan responsables á los perjuicios que haya lugar y se los impondrá la responsabilidad de prófugas. Campazas Abril 10 de 1869.—El Alcalde, Pascual Herrero.

Alcaldia constitucional de Buron.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento; se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil; D. David Allende y Sanchez.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de 15 dias á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan, contra la actitud legal de dicho aspirante, pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza de secretario.

Buron 9 de Abril de 1869.—El Alcalde, Felipe Sanchez.

Alcaldia popular del Ayuntamiento de Reyero.

Habiendo espirado el plazo para presentacion de solicitudes de aspirantes á la secretaria de este Ayuntamiento, resulta haberlo hecho D. Joaquin Gonzalez Garcia, vecino de Reyero, lo que se hace saber al público, en cumplimiento de lo prevenido en el art 101 de la ley municipal vigente.

Reyero 11 de Abril de 1869.—El Alcalde, Francisco Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el dia ocho de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, y en la villa de Villamañan, subasta pública de los bienes embargados á D. Telesforo Unzué de esta vecindad, para con su valor hacer pago á Don

Federico Botella y Andrés, vecino de San Fernando, de la cantidad de mil ciento cuarenta escudos, rédito legal, y las costas ocasionadas y que se devenguen en la ejecucion seguida; cuyos bienes son los siguientes:

1.ª Una viña varoillar término de Villamañan, do llaman el ondon de Dios, titulada la Piedra, de tres fanegas, sin que conste el número de cepas, liada Oriente camino de tras del Otero, Norte senda que divide los términos de Villamañan y Villacé; tasada la hemina á trescientos reales; que asciende á. 2.700

2.ª Otra en dicho término, do llaman el socuello, ingortal, de cinco heminas, linda Mediodia otro de D. Isidoro Gonzalez, y por los demás aires adios incógnitos; tasada la hemina á doscientos reales; importa. 1.000

3.ª Otra en dicho término al verde, de cinco heminas, ignorándose tambien las cuartas; linda Norte egido de Arenales, Oriente varoillar de Don Bernardo Rodriguez; tasada la hemina á doscientos reales; importa. 1.000

4.ª Una tierra en el mismo término, á las heras, de catorce heminas, trigal y centenal, que linda al Poniente con las eras; tasada la hemina á ciento veinte reales, asciende á. 1.680

5.ª Diez y ocho cuartas de varoillar término de San Millan, do llaman el Pajuelo, lindantes por Oriente con igual cantidad de cuartas del mismo Don Telesforo Unzué, y Norte raya de dicho pueblo y Villamañan, y segundó quillon de propios de este; tasada la cuarta á cuatrocientos reales, importa. 7.200

6.ª Otras diez y ocho cuartas en dicho término y sitio, que linda al Poniente con las anteriores y Oriente con la moldera; tasada la cuarta á cuatrocientos reales, importa. 7.200

Lo que se anuncia para que los que deseen interesarse en la subasta, puedan tener conocimiento de la misma; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Lozada.